

REANUDACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

RADICACIÓN: 534 de 2019
FECHA: 23 de julio de 2020
ASISTENTES: **FABIO GERMÁN TOBAR PINEDA**, Coordinador de Asuntos Disciplinarios – Competente en Primera Instancia
XXXXXX- Disciplinado
YÉSICA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ- Apoderada
SARA MARÍA RESTREPO ARBOLEDA- Abogada de la Coordinación de Asuntos Disciplinarios

Siendo las 10:00 a.m. del día jueves 23 de julio de 2020, se reunieron a través de la Plataforma Microsoft Teams en atención a las medidas de aislamiento social e implementación de la virtualidad, los asistentes antes relacionados, para dar continuidad a la Audiencia Pública en el proceso disciplinario radicado bajo el número 534 de 2019, impulsado en contra del señor XXXXXX, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. XXXXXX. Se deja constancia que, teniendo en cuenta las disposiciones del Gobierno Nacional que propenden por el distanciamiento social en virtud de la pandemia del virus COVID 19, la presente diligencia se realizará por un medio virtual y de la misma se dejará registro tanto escrito como de audio.

Una vez verificada la presencia de los sujetos procesales, procede el Coordinador de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P a darle continuidad al orden del día de la audiencia pública del pasado 16 de julio de 2020, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el N° 534 de 2019, impulsado en contra de XXXXXX.

9. Intervención de los sujetos procesales: Los sujetos procesales deberán hacer su intervención así:
- Ministerio Público: Últimos que no se encuentran presentes en la medida en que no han asumido el poder preferente de la investigación en curso.
 - Disciplinada y/o Defensor: Alegatos de Conclusión.
10. Fallo primera Instancia.
11. Notificación y Recursos.
12. Resolución recursos y se da traslado a la segunda instancia, de ser el caso.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA.

9. Intervención de los sujetos procesales:

9.1. El Ministerio Público no se encuentra presente pues no asumió el poder preferente en la presente investigación en curso.

9.2. Disciplinado y/o Defensor: En este punto de la diligencia se le da la palabra a la doctora YESICA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ con el fin de que presente los alegatos de conclusión respectivos.

La Doctora GOMEZ LÓPEZ manifiesta que: *“Reitero la posición que di en los descargos, no sin antes manifestar que en el expediente obra una prueba conducente que es la incapacidad médica del señor XXXXXX el día 26 de noviembre de 2019, por lo que reitero la solicitud de que no se formule cargo, que el fallo sea absolutorio sin ninguna sanción disciplinaria. Y recordar como lo dijo el señor EDWIN en su versión, que el día 26 de noviembre no se afectó la prestación del servicio de la entidad y que igualmente XXXXXX le informo a él y la envió por correo electrónico la incapacidad del día 26 de noviembre de 2019, por lo que reitero no se sancione al investigado”*

10. Fallo de Primera Instancia:

Verificado que se han agotado las instancias procesales que para el efecto ha dispuesto la Ley 734 de 2002, la Ley 1474 de 2011 y demás normas que tratan la materia, y recibidos los alegatos de conclusión por parte de la apoderada del disciplinado, Abogada YESICA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ, el Coordinador de

Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P, competente en primera instancia para tomar las decisiones disciplinarias, procede a proferir fallo en derecho, dentro del proceso disciplinario radicado bajo el N° 534 de 2019, impulsado en contra del señor XXXXXX, previa revisión del procedimiento y verificado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO

Como posible responsable de la conducta objeto de investigación en el presente proceso disciplinario fue vinculado el señor XXXXXX, identificado con cédula de ciudadanía número XXXXXX, quien se encuentra vinculado laboralmente a Empresas Varias de Medellín S.A.E.S.P., en calidad de trabajador oficial desde el 30 de agosto de 2004, en el cargo de Recolector reubicado como Facilitador de Soporte a Procesos, mismo que desempeñaba para la fecha de ocurrencia de los hechos; y ostentando, por tanto, la calidad de trabajador oficial.

2. HECHOS QUE ORIGINAN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA Y TRÁMITE SURTIDO ANTE ESTA COORDINACIÓN

Mediante memorando con radicado Nro. 20190510003526 del 26 de noviembre de 2019, el servidor JUAN PABLO FONSECA CRUZ puso en conocimiento de esta dependencia lo siguiente:

“Para su información y fines pertinentes el funcionario XXXXXX, CC. XXXXXX el día 26 de noviembre, solicitó permiso para presentarse a Nómina de Empresas Varias de Medellín de donde lo habían requerido. El Administrador de Zona, Edwin Fernando Jaramillo Duque le concedió el permiso, pero haciéndole salvedad que podía salir a las 10:00 a.m.; acuerdo que no fue respetado por el señor XXXXXX XXXXXX, pues según minuta de la Empresa de Vigilancia ONCOR LTDA la cual anexo en dicho informe, reporta que se retiró de su lugar de trabajo a las 7:43 a.m. De igual manera y según informó Sandra María Flórez Bedoya, Profesional 3 Área de Servicios Corporativos el funcionario en mención se presentó a nómina y cuando iba a ser informado por lo que había sido requerido, solicitó unos minutos para tomarse una aromática y que ya regresaba, pero no se volvió a presentar. Mas (sic) tarde llamo (sic) al Administrador de Zona, diciéndole que estaba incapacitado, pero tampoco dijo cuantos (sic) días y hasta el momento de proyectar este memorando no había llevado ninguna incapacidad al respecto”.

Recibida la anterior información, el Despacho abrió indagación preliminar mediante auto del 12 de diciembre de 2019, providencia notificada por edicto, fijado en lugar visible de la Coordinación de Asuntos Disciplinarios de EMVARIAS S.A E.S.P. del 31 de enero al 4 de febrero del año 2020. Etapa que se surtió con el objeto de determinar si los hechos narrados eran constitutivos o no de falta disciplinaria; y, en caso afirmativo, analizar si en su ejecución se había actuado al amparo de alguna causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Posteriormente, y habida cuenta del material probatorio recaudado, en auto del 19 de junio de 2020 se adoptó el procedimiento verbal, se formularon cargos y se citó a audiencia al señor XXXXXX, habida cuenta de que con su comportamiento presuntamente había incurrido en una conducta calificada como falta disciplinaria por la normativa aplicable a su cargo o función. La audiencia citada mediante auto del 19 de junio de 2020 se llevó a cabo el pasado 16 de julio de 2020 a través de la plataforma Microsoft Teams, en la misma se escuchó en declaración juramentada a los señores EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE, Administrador de Zona 7 de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P y SANDRA MARÍA FLÓREZ BEDOYA, Profesional 3 del Área de Servicios Corporativos-Nómina de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P, se escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al señor XXXXXX XXXXXX y la doctora YESICA ANREA GÓMEZ LÓPEZ, apoderada del investigado, formuló los descargos respectivos, así como solicitó aportar pruebas documentales.

3. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

En el trámite de la actuación disciplinaria, las siguientes fueron las pruebas practicadas e incorporadas al

plenario:

- A. Memorando N° 20190510003526 del 26 de noviembre de 2019, por el cual informan los hechos ocurridos el pasado 26 de noviembre de 2019 (fl. 3)
- B. Planilla de minuta de entrada y salida de personal de EMVARIAS de Vigilancia ONCOR LTDA (fl.5)
- C. Manual del cargo de facilitador de soporte (reubicado) (fl 10 a 11)
- D. Informe con destino a proceso disciplinario del 16 de diciembre de 2019 (fl. 12)
- E. Certificado de incapacidad médica del 26/11/2019 por dos días (fl. 14)
- F. Contrato de trabajo N° 061 de 2004 (fl. 15 a 17)
- G. Reglamento interno de trabajo en medio magnético (fl. 18)
- H. Memorando N° 20200510001435 del 23 de junio de 2020 (fl. 45)
- I. Respuesta al memorando anterior, mediante correo electrónico enviado el 6 de julio de 2020 a la abogada de la Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Emvarias S.A. E.S.P, Beatriz Eugenia Serna Monsalve (fl. 50)
- J. Certificado de antecedentes disciplinarios del señor XXXXXX (fl. 51)
- K. Declaración Juramentada del señor EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE, Administrador de Zona 7 de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P, llevada a cabo en audiencia del 16 de julio de 2020.
- L. Declaración Juramentada de la SANDRA MARÍA FLÓREZ BEDOYA, Profesional 3 del Área de Servicios Corporativos-Nómina de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P, llevada a cabo en audiencia del 16 de julio de 2020.

Con base en los artículos 141 y 142 de la ley 734 de 2002¹, considera este Despacho, en primer lugar, que según la planilla de minuta de entrada y salida del personal de EMVARIAS, diligenciada por ONCOR LTDA, es claro que para el 26 de noviembre de 2019 la hora de egreso del señor XXXXXX XXXXXX de las instalaciones donde presta sus servicios fue a las 07:43 de la mañana. En efecto, el señor EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE, Administrador de Zona 7 de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P, manifestó en la declaración juramentada lo siguiente: “[...] el informe se realiza es porque yo le había dado el permiso para que fuera a nomina a notificarse de un caso que él tenía allá pendiente y él se fue más temprano [...]” y más adelante señala “[...] yo le dije a él que se presentara en nómina las 10 y yo le daba el permiso a esa hora, pero él se adelantó, se fue a las 7.43 [...]”. Hecho que se corrobora con lo indicado por la señora SANDRA MARÍA FLÓREZ BEDOYA, Profesional 3 del Área de Servicios Corporativos-Nómina de EMVARIAS S.A. E.S.P, cuando responde en los siguientes términos a la pregunta acerca de la hora en la cual se hizo presente en sus oficinas el señor XXXXXX: “[...] se programó para que llegara al as 10 (sic), pero el señor ese día 26 llegó a las 8 de la mañana, 8 y 5, 8 y 10 de mañana más o menos [...]”.

En segundo lugar, como consecuencia de la declaración juramentada rendida por la señor SANDRA MARÍA FLÓREZ BEDOYA se reafirma la situación ocurrida una vez el señor XXXXXX XXXXXX ingresa a las oficinas de nómina de EMVARIAS S.A. E.S.P., esto es, espera a que la funcionaria FLÓREZ BEDOYA encargada de su trámite lo atienda, se retira a tomarse una aromática y posteriormente se ausenta de las oficinas de EMVARIAS S.A E.S.P sin manifestar nada al respecto.

En tercer lugar y obrante a folio 14 se evidencia un certificado de incapacidad médica correspondiente al día 26 de noviembre de 2019, con duración de dos días. Ahora bien, cuando se le pregunta al señor EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE, en declaración juramentada, si el investigado se encontraba enfermo, con algún limitante o enfermedad, o si se encontraba amparado bajo alguna régimen o recomendación especial para el día 26 de noviembre de 2019, el señor declarante indica que: “[...] tuve conocimiento cuando se retiró de la sede de la 30 y se fue para donde el médico, y ya él me informo que estaba incapacitado [...]” y más adelante en interrogatorio formulado por la defensora GÓMEZ LÓPEZ, refiere que:

1 Art. 141. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta. Art. 142. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

“[...] PREGUNTADO: Bajo la gravedad de juramento, ¿si el señor XXXXXX te avisó ese día que estaba incapacitado y qué día te entregó los soportes? CONTESTÓ: ese mismo día en la tarde él me los envió vía WhatsApp, él me los pasó ese día en la tarde-noche, me dijo que estaba incapacitado, y después me los trajo físico. Así procedemos. PREGUNTADO: Bajo la gravedad de juramento, aclárele al Despacho si XXXXXX le informo ese mismo sobre su estado de salud y la incapacidad otorgada. CONTESTÓ: en horas de la tarde si, tarde él me hizo conocer de que él estaba incapacitado. [...]”

Finalmente, en auto del 19 de junio de 2020 se decreta la práctica de la prueba documental consistente en oficiar al Área de Servicios de Aseo de Empresas Varias de Medellín, a fin de que aporte con destino a la presente actuación copia del permiso otorgado al servidor XXXXXX el día 26 de noviembre de 2019. Este Despacho requirió esta información mediante memorando N° 20200510001435 del 23 de junio de 2020; la respuesta respectiva fue recibida vía correo electrónico del 6 de julio de 2020, no obstante, no se anexa copia del formato otorgado al señor XXXXXX XXXXXX, sino que responde de la siguiente forma: *“[...] De acuerdo con la información recibida por parte de Subgerente de Operaciones de Aseo Clemencia Moreno, solicitando información de actuación disciplinaria bajo el N° 534 de 2019, me permito informar que al señor XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX se le otorgó permiso a las 10am, el cual no fue respetado retirándose del lugar de trabajo al as (sic) 7:43 am”*

Al respecto, y en atención a pregunta relacionada con el tema, el señor EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE indica en su declaración juramentada que los permisos se otorgan mediante un formato manual, suscrito por quien da el permiso y el trabajador, que dicho documento se guarda en un carpeta y su copia se envía a nómina, sin embargo, en el caso concreto el señor JARAMILLO DUQUE no alcanzó a darle el permiso al investigado pues verbalmente le comunicó que éste se daría para las 10.00 a.m. y que a la hora de salida del señor XXXXXX, no se encontraba en la base de operaciones.

VERSIÓN LIBRE

En audiencia pública del 16 de julio de 2020, el señor XXXXXX rindió versión libre y espontánea, en la cual manifestó que tenía conocimiento del permiso otorgado para acudir a nómina, que sabía que el mismo estaba para las 10:00 a.m. del 26 de noviembre de 2019, pero que se encontraba enfermo desde días atrás, y que sostuvo una conversación telefónica con su jefe inmediato, EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE, con miras a informarle que salía más temprano a la sede de la 30 de EMVARIAS S.A. E.S.P. Indica que una vez en las oficinas de nómina, la señora SANDRA MARÍA FLOREZ BEDOYA le solicita un tiempo pues necesitaba unos documentos, momento en el cual se retira a tomarse una aromática y decide acudir a los servicios médicos de su EPS debido a su malestar. Finalmente, refiere que el mismo 26 de noviembre de 2019 le comunicó a su jefe en las horas de la tarde sobre las incapacidades correspondientes a los días 26 y 27 de noviembre de 2019 y que de estas se hizo entrega material el 27 de noviembre de 2019.

DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor XXXXXX le otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada YÉSSICA ANDREA GÓMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.260.639 y con T.P. 286.885 del Consejo Superior de la Judicatura, documento que envía a este Despacho vía correo electrónico en cumplimiento de las medidas de aislamiento y virtualidad decretadas por el Gobierno Nacional y local. En virtud de esto, la doctora GÓMEZ LÓPEZ asiste a la audiencia pública del pasado 16 de julio de 2020, en la cual presentó los descargos respectivos. Inicia la defensora afirmando que el retiro del puesto de trabajo por parte del señor XXXXXX XXXXXX, el pasado 26 de noviembre de 2019, obedeció a su estado de salud, por tal motivo, solicita al Despacho tener en cuenta el certificado de incapacidad que obra a folio 14 del plenario, esto es, tener en cuenta que para los días 26 y 27 de noviembre de 2019 su prohijado se encontraba incapacitado para laborar. Además, solicita no tener en cuenta la hora en la cual la EPS SURA expide la incapacidad al señor XXXXXX XXXXXX, esto es las 3.30 de la tarde, pues refiere que dicha IPS queda en Copacabana, domicilio del afiliado, y que para su análisis debe tenerse en cuenta el tiempo de traslado desde las oficinas de EMVARIAS en la calle 30 de Medellín hasta el municipio de Copacabana y la posterior espera para recibir atención médica, situaciones que

influyeron en la hora de entrega del certificado de incapacidad. Finalmente, solicita se tenga en cuenta que, según declaración juramentada del señor EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE, el servicio prestado por el investigado no sufrió afectación alguna con la presunta inasistencia los días mencionados.

En los alegatos de conclusión reiteró los argumentos antes señalados, solicitando al Despacho se profiera fallo absolutorio si sanciones disciplinarias para el disciplinado.

4. CONSIDERACIONES

Agotadas las etapas procesales de que se diera cuenta, y recaudado el material probatorio relacionado en el apartado correspondiente, procede el Despacho a exponer sus consideraciones, con apoyo, además, en la normativa que al respecto contiene la ley 734 de 2002 y las demás disposiciones que fundamentaron el cargo formulado al señor XXXXXX, mediante providencia del 19 de junio de 2020. Para el efecto, resulta pertinente anotar que, en sede de adopción del procedimiento verbal y citación a audiencia, fue formulado al servidor XXXXXX XXXXXX el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: En su calidad de servidor público, y desempeñando el cargo de Recolector, reubicado como Facilitador de Soporte a Procesos Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., el señor XXXXXX, identificado con cédula de ciudadanía Nro. XXXXXX, presuntamente incumplió la jornada laboral, de manera parcial, sin contar para ello con la debida justificación o el debido permiso al retirarse de su sitio de labor antes de estar autorizado para ello, el día 26 de noviembre de 2019; conducta con la cual desconoce la normativa que regula su relación laboral con Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.

Al respecto, de manera preliminar se debe indicar que, el fallo que en derecho se dicte declarará no probado el cargo endilgado. Para el efecto, en primer lugar, se realizarán algunas anotaciones sobre el análisis jurídico-probatorio en el proceso disciplinario y, posteriormente, se analizará su aplicación en el caso que nos convoca.

A. Acerca del análisis jurídico-probatorio en el proceso disciplinario.

Atendiendo al artículo 129 de la ley 734 de 2002, es deber del operador disciplinario encontrar la verdad real de lo sucedido, para lo cual es su obligación efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite disciplinario, pruebas encaminadas a demostrar existencia o no de la falta disciplinaria y la consecuente responsabilidad del investigado. Esta norma, debe ser leída en armonía con el artículo 141 de la misma ley, que consagra el deber de valorar integralmente la prueba. A la luz de estas disposiciones normativas es claro afirmar que, si la decisión de un operador disciplinario es la sanción, necesariamente debe contar con las pruebas que, analizadas, apreciadas y valoradas a la luz de los principios de la sana crítica, lo llevan al grado de certeza requerido acerca de la efectiva ocurrencia de la conducta que investiga y cómo esta compromete la responsabilidad del investigado.

Al respecto ha indicado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11), del 13 de febrero de 2014:

« [...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]»

Pues bien, en armonía con el artículo 29 constitucional, piedra angular de los procesos y procedimientos que contiene la normativa colombiana, la Procuraduría General de la Nación, en cabeza de la Procuraduría Provincial de Armenia (Quindío), en fallo de primera instancia del 16 de marzo de 2018, del Procurador Provincial Edinson Mosquera Agualimpia, con radicación IUC-D-2017-909622, ha precisado que:

“De conformidad con el artículo 142 de la ley 734 de 2002, el fallo sancionatorio sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del disciplinado. Entendida la certeza, como el valor epistemológico, o conocimiento particular que excluye la duda razonable, a lo que se llega mediante el proceso racional de valoración del material probatorio, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, la lógica material y las pautas de la experiencia”.

B. El caso concreto

Como se ha venido mencionando, en el trámite de la presente actuación disciplinaria, se recaudó el material probatorio que, a juicio del Despacho, cumplía con las exigencias de pertinencia, conducencia y necesidad, en aras de determinar la ocurrencia o no de la conducta informada mediante el memorando con radicado Nro. 20190510003526 del 26 de noviembre de 2019. Para el efecto, fueron llamados a diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento los funcionarios EDWIN FERNANDO JARAMILLO DUQUE y SANDRA MARIA FLÓREZ BEDOYA, de cuyos testimonios se desprende la conclusión de que el señor XXXXXX XXXXXX presuntamente incumplió la jornada laboral, de manera parcial, el día 26 de noviembre de 2019.

No obstante, y en desarrollo de los postulados legales y jurisprudenciales antes mencionados, resulta indispensable analizar la prueba documental obrante a folio 14 del plenario, esto es, tener en cuenta lo manifestado por la Abogada YÉSICA ANDREA GOMEZ LÓPEZ en la diligencia de descargos surtida en la audiencia pública del 16 de julio de 2020. Para el Despacho, es claro que el día 26 de noviembre de 2019, el señor XXXXXX acudió a los servicios de salud de su EPS y allí el médico tratante encontró que su estado de salud le impedía desempeñar su trabajo, motivo por el cual se expide el certificado de incapacidad número 0-26190376 que comprendió los días 26 y 27 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el cargo único formulado mediante auto del 19 de junio de 2020, notificado al investigado mediante su correo electrónico, se fundamentó, entre otras normas, en el artículo 39 del reglamento interno de trabajo vigente para la época de los hechos, misma disposición que establece cuando se consideran faltas justificadas al trabajo. Para este caso específico, el funcionario XXXXXX se encuentra amparado en el numeral 2 de este artículo, es decir, en ‘*incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo*’, la cual fue debidamente comunicada a su jefe inmediato, tanto así que en informe con destino a proceso disciplinario, elaborado el 16 de diciembre de 2019 por el Profesional 3 del Área de Servicios Corporativos – Nómina, se evidencia que existe una incapacidad médica a nombre del investigado y correspondiente a los días en cuestión.

Con respecto a la ausencia del lugar de trabajo a las 7:43 de la mañana del 26 de noviembre de 2019 sin la debida justificación o el debido permiso para ello, se tiene que el señor XXXXXX indica en su versión libre haber llamado a su jefe inmediato para indicarle que se encontraba muy enfermo y solicitarle permiso para salir antes de las 10 de la mañana. Situación que debe ser estudiada en armonía con el estado de salud por el que pasaba el investigado, en este sentido, se recuerda lo señalado párrafos arriba por el Consejo de Estado. Esto es, una vez escuchada la versión libre y espontánea del investigado, así como los descargos presentados por su apoderada, este Despacho analiza las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el presunto incumplimiento imparcial de la jornada laboral del día 26 de noviembre de 2019, concluyendo que las mismas atienden a cierta afectación en la salud del señor XXXXXX XXXXXX, conllevando a su posterior retiro de las instalaciones de nómina y a su direccionamiento a la IPS.

Así, una vez analizadas dichas pruebas, el Despacho encuentra que con las mismas no se satisfacen las exigencias de la Ley disciplinaria, en particular, lo que manda el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, para que el sentido de la providencia que se profiera sea sancionatorio. En consecuencia, la presunta

conducta que diere origen al cargo formulado en providencia del 19 de junio de 2020 ha sido desdibujado, pues a la luz de las pruebas recaudadas, de la versión libre y espontánea del investigado y de los descargos presentados por su defensora, este operador disciplinario amplía su visión de los hechos que motivaron el inicio de la presente actuación disciplinaria en los términos antes descritos.

Este Despacho, no puede concluir de manera tajante que el señor XXXXXX se retiró de su lugar de trabajo sin justificación alguna, hacerlo sin analizar la totalidad del material probatorio significaría desconocer principios fundamentales como el de contradicción y defensa, asimismo, olvidar los mandatos que en cuestiones probatorias prescribe la ley 734 de 2002. En este sentido, la conducta desplegada por el investigado se enmarca en una situación relativa a su estado de salud que, conforme a la sana crítica, logra desvirtuar el cargo en su contra formulado. Afirmar lo contrario lesionaría de manera palmaria el principio constitucional de la presunción de inocencia, rompería la carga de la prueba y contravendría la normativa de la Ley 734 de 2002 a la que se ha hecho referencia.

Tales son las razones que asisten al Despacho para concluir que en la presente actuación se debe absolver de responsabilidad disciplinaria al servidor XXXXXX, puesto que el cargo endilgado se encuentra desvirtuado de conformidad con las exigencias del caso.

Con fundamento en lo expuesto, la Coordinación de Asuntos Disciplinarios de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar **no probado y desvirtuado** el cargo endilgado al servidor XXXXXX, identificado con cédula de ciudadanía No. XXXXXX; quien se encuentra vinculado laboralmente a Empresas Varias de Medellín S.A.E.S.P-, en calidad de trabajador oficial, en el cargo de Recolector, reubicado como Facilitador de Soporte a Procesos, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en estrados a los sujetos procesales la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Gerencia de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., mismo que se deberá interponer y sustentar en esta audiencia, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Agotados los trámites procesales y administrativos que pongan fin al presente proceso disciplinario, archívese el expediente con radicado Nro. 534 de 2019.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



FABIO GERMÁN TOBAR PINEDA
Coordinador de Asuntos Disciplinarios

Proyectó: Sara María Restrepo Arboleda
Revisó, encontró conforme y aprobó: Fabio Germán Tobar Pineda

Una vez conocido el contenido del fallo en primera instancia por la investigada, se le concede la palabra a la apoderada del señor XXXXXX, para que manifieste y exponga si contra la misma interpondrá el

recurso de APELACIÓN. Toda vez que manifiesta que no hará uso de dicho recurso, la presente providencia queda en firme dentro de esta diligencia.

Quedan notificados los sujetos procesales en estrados, se termina la audiencia siendo las 10.35 a.m, y se deja constancia de la asistencia de los mismos en el registro de audio y en el formato FORMS de la plataforma Microsoft Teams.

Para los efectos suscribe,



FABIO GERMÁN TOBAR PINEDA
Coordinador de Asuntos Disciplinarios